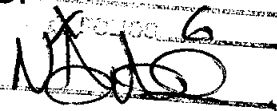


22 492
3 514
D. 6

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO
E. _____ S. _____ D. _____

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos – Acción popular (art. 144 y art. 161 Num. 4º CPACA)
Accionante: Luis Felipe Vega Wilches
Accionado: Armada Nacional
Asunto: Escrito de demanda

FIRMA DE QUEJOSO

13 JUN. 2017

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como ciudadano colombiano interesado en la contratación estatal transparente, con todo respeto INTERPONGO ACCIÓN POPULAR o MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y medida cautelar en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, para que de acuerdo a los trámites contenidos en la Ley 472 de 1998 y el CPACA en lo pertinente se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada conforme con:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Accionante:

Es accionante de la presente acción el siguiente sujeto:

- **LUIS FELIPE VEGA WILCHES**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado de profesión e interesado en la contratación estatal transparente.

Accionado:

Es accionado de la presente acción el siguiente sujeto:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** (Fuerza Naval de las Fuerzas Militares de Colombia).

RESUMEN DEL CASO

1. La **ARMADA NACIONAL**, a través del Comandante de la Base Naval ARC No. 6 “Bogotá”, Capitán de Navío **CARLOS EFRAÍN CUESTA MATEUS**, vulneró los derechos colectivos de A) Moralidad administrativa, B) Defensa del patrimonio público, y C) Libre competencia económica, en razón de la presunta adjudicación irregular del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 con **HANSACOL TRADING S.A.**, como consecuencia del adelantamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017. Lo anterior en detrimento de

la sociedad comercial **MOZT DE COLOMBIA SAS** quien debió ser la legítima adjudicataria del referido contrato.

2. En efecto, dentro del mencionado proceso de contratación la **ARMADA NACIONAL** buscaba la adquisición de dos elementos: A) Espadas de oficial subalterno y B) Espadas de suboficial, las cuales tienen que cumplir con las especificaciones que exigen las normas técnicas correspondientes y de acuerdo a las reglas de juego establecidas en los pliegos de condiciones definitivos junto con sus correspondientes adendas.

Al proceso de contratación se presentaron los siguientes oferentes:

- **HANSACOL TRADING S.A.** quien fue la adjudicataria presuntamente irregular del contrato. Ofrecía la reventa de espadas ensambladas en Alemania.
- **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ** propietario del establecimiento de comercio denominado **INSUMOS DE MODA** quien ofrecía la reventa de espadas ensambladas en España.
- **MOZT DE COLOMBIA SAS** quien debió ser la legítima adjudicataria del contrato y ofrecía un producto 100% nacional bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos vigentes.

3. La razón por la cual se afirma la vulneración de los derechos colectivos enumerados obedece a:

- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante jurídico de apostille de documentos extranjeros que debieron cumplir los oferentes **HANSACOL TRADING S.A.** y **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ** lo cual no hicieron.
- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos del Anexo G de los pliegos definitivos, en especial las certificaciones de conformidad y ensayos del cuero de las espadas ofrecidas que debieron cumplir los oferentes **HANSACOL TRADING S.A.** y **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ**, lo cual no hicieron. En efecto, la norma técnica NTMD-0242 exige varios requisitos respecto del cuero tales como: 1. Calibre, 2. Rasgadura, 3. Solidez del color al frote, 4. Adherencia de la película de acabado, y 5. Declaración de conformidad del fabricante. Los otros dos oferentes no presentaron los ensayos correspondientes así como tampoco la certificación de conformidad (lo hicieron respecto del metal pero no del cuero). Se recalca, los otros dos oferentes debieron aportar certificación del cuero de las espadas y no lo hicieron; sólo presentaron la certificación del metal. Además dicha certificación debe ser apostillada igualmente.

- La **ARMADA NACIONAL** obvió el requisito habilitante técnico respecto de **HANSACOL TRADING S.A.** de presentar los ensayos técnicos avalados por empresa acreditada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia). En efecto la referida empresa prestó ensayos de laboratorio por la firma M&G quien tiene suspendida la acreditación ante la ONAC y aún así no fue inhabilitada en el proceso de contratación. Es más, como agravante del caso, en proceso de contratación anterior (el **155 ARC-DIABA-2016**) la **ARMADA NACIONAL** inhabilitó a **MOZT DE COLOMBIA SAS** por presentar ensayos de laboratorio en circunstancias similares (en la página del SECOP –Sistema Electrónico de Contratación Pública– se puede evidenciar lo dicho: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-11-5119009>).
- La **ARMADA NACIONAL** aplicó el criterio de ponderación de productor nacional de igual manera respecto de todos los oferentes siendo que solamente **MOZT DE COLOMBIA SAS** podía ser el acreedor del máximo porcentaje en virtud de ser producto 100% nacional, quien además está acreditado como productor nacional, lo cual se puede corroborar a través de la página web <http://www.vuce.gov.co/>. Por otro lado, los otros dos oferentes lo eran de productos manufacturados en el extranjero (uno revende espadas españolas y el otro revende espadas alemanas).

En todo caso, sea con la aplicación de los dos requisitos habilitantes, o sea con la aplicación del requisito de criterio de ponderación, **MOZT DE COLOMBIA SAS** debió ser el legítimo adjudicatario del contrato referido.

4. Vale la pena aclarar que, en primer lugar, los oferentes debían cumplir con unos requisitos habilitantes para que luego, en segundo lugar, alguno de ellos pudiera ser adjudicatario del contrato en razón de la aplicación de unos criterios de ponderación.

Los requisitos habilitantes establecidos fueron los de presentar una oferta hábil (en lo jurídico, en lo técnico, en lo económico y en lo financiero) de acuerdo a lo expresamente exigido en los pliegos. Hago especial mención del requisito habilitante jurídico del apostille y el requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos contenidos en el Anexo G de los pliegos ya que estos fueron dos circunstancias que generó la presunta adjudicación irregular.

Los criterios de ponderación corresponden a la manera cómo se ha de elegir el contratista entre los varios oferentes habilitados. Dichos criterios corresponden a:

CONCEPTO	MÁXIMO PUNTAJE
Ponderación técnica (Que el oferente se comprometa a dar un estuche para cada espada sin costo alguno)*	700
Ponderación económica (Aplicación de fórmula contenida en los pliegos)	500
TOTAL	1200
Productor nacional	De acuerdo al anexo "M": BIENES: 15% a productos totalmente nacionales; 10% a bienes con componente nacional menor a 100 y mayor a 50; 5% a bienes con componente nacional menor a 50 y superior a 10.**

* No se debe confundir la "ponderación técnica" con requisito habilitante técnico. El primer concepto está en sede de criterio de ponderación para elegir el contratista luego de haber sido habilitado para contratar y corresponde al simple hecho de entregar un estuche para la espada sin costo; mientras que los requisitos habilitantes técnicos hacen referencia en especial a los contenidos en el Anexo G de los pliegos.

** Hago énfasis especial en éste criterio de ponderación de industria nacional ya que esta fue otra circunstancia que generó la presunta adjudicación irregular.

5. Visto lo anterior, tenemos, en conclusión, que los reproches en el proceso de contratación son tres y son los siguientes:

PRIMERO: HANSACOL y JUAN CARLOS PÉREZ ofrecieron espadas extranjeras mientras que MOZT DE COLOMBIA SAS ofreció espadas 100% colombianas. En virtud de lo anterior los dos primeros oferentes debieron aportar el requisito habilitante jurídico de apostillar los correspondientes documentos extranjeros, lo cual no se evidencia que lo hayan hecho al momento de presentar sus ofertas.

SEGUNDO: HANSACOL y JUAN CARLOS PÉREZ debieron dar cumplimiento estricto al requisito habilitante técnico de cumplimiento de requisitos contenidos en el Anexo G de los pliegos definitivos respecto de las correspondientes certificaciones de conformidad y ensayos respecto del elemento de cuero de las espadas, lo cual no lo hicieron tal como se

evidencia en los documentos que aportaron con sus ofertas. Por el contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.

TERCERO: **HANSACOL** debió presentar los ensayos de laboratorio avalados por firma acreditada ante la ONAC, lo cual no hizo. Por el contrario, **MOZT DE COLOMBIA SAS** sí cumplió este requisito habilitante.

Por lo anterior, se evidencia sin lugar a dudas que los oferentes **HANSACOL** y **JUAN CARLOS PÉREZ** incumplieron con los requisitos habilitantes exigidos en los pliegos, lo que debió generar el efecto que **no fueran elegibles**; sin embargo la **ARMADA NACIONAL** hizo caso omiso de estas circunstancias y los consideró como habilitados para contratar.

CUARTO: No obstante lo dicho, en el momento en que la **ARMADA NACIONAL** consideró a los tres oferentes como habilitados, y por ende aplicar los criterios de ponderación para la selección del adjudicatario, sin razón alguna decidió dar trato de productor nacional a los tres sujetos en el mismo porcentaje. Lo anterior es totalmente incorrecto en razón a que el mismo pliego de condiciones menciona que no se le daría aplicación a tratados comerciales, los otros dos oferentes no son extranjeros y las propuestas de los oferentes no superaban los topes mínimos exigidos por el correspondiente acuerdo comercial con la Unión Europea.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 31 de enero de 2017, mediante proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017, el Comando de la Base Naval ARC “Bogotá” de la **ARMADA NACIONAL** publicó aviso de convocatoria pública con el fin de seleccionar un contratista que diera cumplimiento al siguiente objeto:

1. OBJETO: ADQUISICIÓN DE ESPADAS OFICIAL SUBALTERNO Y SUBOFICIAL, ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ET-ARC-DIABA-0027 (ESPADA SUBOFICIAL) Y NTMD-0175-A2 (ESPADA OFICIAL SUBALTERNO ARC), ACUERDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO “G” DEL PLIEGO DE CONDICIONES

2. Mediante Resolución Acto de Apertura No. 13-ARC-BN6-2017 el Comandante de la Base Naval ARC No. 6 “Bogotá” de la **ARMADA NACIONAL**, Capitán de Navío **CARLOS EFRAÍN CUESTA MATEUS**, en su numeral primero resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la APERTURA del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 12-ARC-BN6-2017, con el objeto de CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE ESPADAS OFICIAL SUBALTERNO Y SUBOFICIAL, ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ET-ARC-DIABA-0027 (ESPADA SUBOFICIAL) Y NTMD-0175-A2 (ESPADA OFICIAL SUBALTERNO ARC), de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo “G”, del proceso, hasta por valor de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$680.000.000.00) M/cte, incluido IVA, y las demás erogaciones que correspondan y con respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 31817 del 27 de Enero de 2017.

3. El 21 de febrero de 2017 la Base Naval No 6 ARC "Bogotá" de la **ARMADA NACIONAL** expidió los Pliegos de Condiciones Definitivos del Proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017, en el cual se estableció, entre otros, y para lo que nos ocupa en nuestro caso, lo siguiente¹:

Objeto y valor contractual (Pág. 1):

OBJETO: ADQUISICIÓN DE ESPADAS OFICIAL SUBALTERNO Y SUBOFICIAL, ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ET-ARC-DIABA-0027 (ESPADA SUBOFICIAL) Y NTMD-0175-A2 (ESPADA OFICIAL SUBALTERNO ARC), de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo "G" del presente proceso, por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 680.000.000.00)** M/cte, incluido IVA, y las demás erogaciones que correspondan, con respaldoado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 31817 del 27 de Enero de 2017.

Modalidad de selección (Pág. 1):

1.1 FUNDAMENTOS Y MODALIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La presente contratación se adelantará mediante la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo contemplado en los artículos 11 y 32 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 2 literal b) de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, *POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, LIBRO 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", PARTE 2 "REGLAMENTACIONES", TÍTULO 1 "CONTRATACIÓN ESTATAL", CAPÍTULO 2 "DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA", SECCIÓN 1 "MODALIDADES DE SELECCIÓN", SUBSECCIÓN 2 "SELECCIÓN ABREVIADA", "Contratación de Menor Cuantía", artículo 2.2.1.2.1.2.20 "Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía".*

Cláusula de inaplicación de acuerdos comerciales (Pág. 1):

1.2 ACUERDOS COMERCIALES

Conforme lo establecido en el Manual Explicativo de los Capítulos de Contratación Pública de los acuerdos comerciales negociados por Colombia (www.colombiacompra.gov.co), publicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, la siguiente es la relación de criterios de exclusión para las contrataciones que NO se encuentran cobijadas por los acuerdos y tratados internacionales suscritos con Colombia, entre las cuales lista "20. Las contrataciones para la dotación y sustento de las fuerzas armadas y ...", teniéndose que en atención al mandato contenido en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, *POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, LIBRO 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", PARTE 2 "REGLAMENTACIONES", TÍTULO 1 "CONTRATACIÓN ESTATAL", CAPÍTULO 2 "DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA", SECCIÓN 4 "APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES, INCENTIVOS, CONTRATACIÓN EN EL EXTERIOR Y CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN" SUBSECCIÓN 1 "ACUERDOS COMERCIALES Y TRATO NACIONAL", el proceso a seguir NO se encuentra cubierto por tratados y/o acuerdos comerciales*

Exigencia de traducción y apostille de documentos del exterior (Pág. 2):

1.3 DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR.

Los documentos otorgados en el exterior que no estén en idioma Castellano deberán presentarse acompañados de una traducción oficial al CASTELLANO.

Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados o apostillados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia, en especial en el artículo 251 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, artículo 480 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2201 del 22 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

¹ Documento tomado de página web de contratación pública:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-6112581>.

Ampliación de objeto contractual (Pág. 4)

2.1. OBJETO

ADQUISICIÓN DE ESPADAS OFICIAL SUBALTERNO Y SUBOFICIAL, ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ET-ARC-DIABA-0027 (ESPADA SUBOFICIAL) Y NTMD-0175-A2 (ESPADA OFICIAL SUBALTERNO ARC), DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO "G" DEL PRESENTE PROCESO.

Especificaciones técnicas de las espadas del objeto contractual (Anexo G en las págs. 50 a 52):

EL OFERENTE SE COMPROMETE A OFERTAR, QUE LOS BIENES CUMPLIRÁN CON LA TOTALIDAD DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN LAS ESPECIFICACIONES Y/O NORMAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	NTMD O ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
1	ESPADA PARA OFICIAL SUPERIOR Y SUBALTERNO	NTMD-0175-A2 ESPADA PARA OFICIAL SUPERIOR Y SUBALTERNO ARMADA NACIONAL NTMD 0242 MATERIALES Y RECUBRIMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE ESPADAS Y SABLES DE LA FUERZA PÚBLICA
2	ESPADA DE SUBOFICIAL	ET-ARC-DIABA-0027 ESPADA SUBOFICIAL NTMD 0242 MATERIALES Y RECUBRIMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE ESPADAS Y SABLES DE LA FUERZA PÚBLICA

Valor contractual sin especificación sobre IVA (Pág. 4):

2.2. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL Y PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO

Respaldo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 31817 del 27 de Enero de 2017, con la siguiente imputación presupuestal:

POSICIÓN CATALOGO DE GASTO	Rec	C/S	CONCEPTO	AFECTADO EN
A-2-0-4-4-2	10	CSF	DOTACIÓN	\$680.000.000.00

Criterios para la adjudicación del contrato (Pág. 10):

2.18 ADJUDICACIÓN DEL PROCESO Y/O DECLARATORIA DE DESIERTO

El presente proceso será adjudicado al proponente que cumpliendo con lo establecido en los presentes pliegos de condiciones y cuya oferta sea hábil jurídica, técnica, económica y financieramente, obtenga el primer puesto en el orden de elegibilidad, sumados los puntajes técnicos y económicos y sea la más favorable para el Comando Base Naval ARC "Bogotá" de la Armada Nacional, siempre que resulte coherente con la consulta de precios o condiciones del mercado. La adjudicación se realizará mediante resolución motivada la cual deberá ser notificada personalmente al adjudicatario y comunicada (publicación en el SECOP) a los demás proponentes.

Criterios de ponderación para la selección del contratista (Pág. 24):

FACTORES DE PONDERACION	
PONDERACION TECNICA	700
PONDERACION ECONOMICA	500
TOTAL	1200
PRODUCTOR NACIONAL	De acuerdo al anexo "M"

Notas aclaratorias relevantes – IVA (Pág. 25):

3. Si la oferta presenta diferencias entre los precios unitarios y los totales, para efectos de la evaluación y adjudicación se tendrán en cuenta los precios unitarios y antes de IVA, es decir sobre el precio neto, a fin de garantizar el principio de igualdad a las ofertas nacionales independientemente del régimen tributario al que pertenezcan y a las extranjeras (Resolución 6302 de 2014, subnumeral 21 del numeral 10.4 Etapa Precontractual, Concepto del 7 de septiembre de 2015, de Colombia Compra Eficiente, ante solicitud Radicado 414140001526 y Circular del Ministerio de Defensa Nacional No. CIR2015-415 del 8 de septiembre de 2015).

Y, apoyo a la industria nacional (Pág. 25 y 26):

3.4.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL: En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, (cumplimiento de reciprocidad), en el presente proceso se dará aplicación a lo dispuesto en el de la Ley 816 de 2003, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, por ende, el puntaje que se aplicara como consecuencia de la protección a la industria nacional, recibirán un puntaje acuerdo se registra en Anexo "M", así:

Efectuada la calificación económica (precio) y técnica, el Comité **ECONOMICO EVALUADOR** incluirá en su evaluación el puntaje adicional establecido en el Anexo "M" "ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS", del presente proceso.

Se otorgara tratamiento de bienes o servicios nacionales a aquellos bienes o servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes o servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes o servicios nacionales. Este último caso se demostrará de conformidad con el mandato contenido en el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, *POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, LIBRO 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", PARTE 2 "REGLAMENTACIONES", TITULO 1 "CONTRATACION ESTATAL", CAPITULO 2 "DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA", SECCION 4 "APLICACION DE ACUERDOS COMERCIALES, INCENTIVOS, CONTRATACION EN EL EXTERIOR Y CON ORGANISMOS DE COOPERACION", SUBSECCION 2 "INCENTIVOS EN LA CONTRATACION PUBLICA".*

Entiéndase como extranjeros acreditados, a los bienes y/o servicios importados que cuentan con un componente nacional en bienes o servicios profesionales, técnicos y operativos. El mínimo exigido de componente nacional, será del 10% del valor en fábrica y/o del servicio ofertado. El oferente indicará en su propuesta si incluye el componente nacional.

4. Mediante Adenda No. 1 del 24 de febrero de 2017 el Comandante de la Base Naval ARC "Bogotá" de la **ARMADA NACIONAL** modificó algunos apartados de los PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS. Uno de ellos fue la modificación que se hizo del ítem 2 del ANEXO G sobre las especificaciones técnicas del objeto contractual en el cual se fue más detallado sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los dos elementos sujetos de contratación (espada de oficial subalterno y espada de suboficial):

Versión original

2.	<p>MUESTRA DE ESPADA PARA OFICIAL NTMD-0175-A2, CON CERTIFICADO DE CONFORMIDAD:</p> <p>EL PROPONENTE DEBERÁ ENTREGAR AL MOMENTO DEL CIERRE UNA MUESTRA DE ESPADA PARA OFICIAL (QUE SE UTILIZARÁ COMO CONTRA MUESTRA PARA LA RECEPCIÓN DEL LOTE Y NO COMO <u>CRITERIO DE EVALUACIÓN</u>).</p> <p>LA MUESTRA DEBERÁ VENIR SELLADA, CERTIFICADA Y MARCADA CON EL NOMBRE DEL ÍTEM Y NOMBRE DEL OFERENTE Y CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MUESTRA, EXPEDIDO POR UN ENTE CERTIFICADOR ACREDITADO EN COLOMBIA, EN DONDE CERTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES, DE EMPAQUE Y ROTULADO, Y ESPECÍFICOS ESTIPULADOS EN LAS NORMA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NTMD-0175-A2 Y NTMD-0242 EMITIDOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC.</p> <p>NOTA 1: QUIENES OFERTEN EL PONDERABLE ESTUCHE NO DEBERÁN CERTIFICARLO.</p> <p>NOTA 2: LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LABORATORIO PARA REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEBERÁN ALLEGARSE CON BASE EN LA GUÍA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DEL SECTOR DEFENSA GTMD-004-A2; Y DEBERÁN CORRESPONDER A LA MUESTRA ENTREGADA, EN ORIGINAL Y CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS.</p>
----	--

Versión Adenda No. 1

2.	<p>MUESTRA DE ESPADA PARA OFICIAL SUPERIOR Y SUBALTERNO NTMD-0175-A2, Y ESPADA DE SUBOFICIAL ET-ARC-DIABA-0027 ESPADA SUBOFICIAL NTMD 0242 CON CERTIFICADO DE CONFORMIDAD:</p> <p>EL PROPONENTE DEBERÁ ENTREGAR AL MOMENTO DEL CIERRE UNA MUESTRA DE ESPADA</p>
	<p>PARA OFICIAL Y UNA MUESTRA DE ESPADA PARA SUBOFICIAL (QUE SE UTILIZARÁ COMO CONTRA MUESTRA PARA LA RECEPCIÓN DEL LOTE Y NO COMO <u>CRITERIO DE EVALUACIÓN</u>).</p> <p>LAS MUESTRAS DEBERÁN VENIR SELLADAS, CERTIFICADAS Y MARCADAS CON EL NOMBRE DEL ÍTEM Y NOMBRE DEL OFERENTE Y CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE MUESTRA, EXPEDIDOS POR UN ENTE CERTIFICADOR ACREDITADO EN COLOMBIA, EN DONDE CERTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES, DE EMPAQUE Y ROTULADO, Y ESPECÍFICOS ESTIPULADOS EN LAS NORMA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NTMD-0175-A2, ET-ARC-DIABA-0027 Y NTMD-0242 EMITIDOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC.</p> <p>NOTA 1: QUIENES OFERTEN EL PONDERABLE ESTUCHE NO DEBERÁN CERTIFICARLO.</p> <p>NOTA 2: LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LABORATORIO PARA REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEBERÁN ALLEGARSE CON BASE EN LA GUÍA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DEL SECTOR DEFENSA GTMD-004-A2; Y DEBERÁN CORRESPONDER A LA MUESTRA ENTREGADA, EN ORIGINAL Y CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS.</p>

5. Mediante Adenda No. 2 del 3 de marzo de 2017 el Comandante de la Base Naval ARC "Bogotá" de la **ARMADA NACIONAL** modificó algunos apartados de los **PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS**. Uno de ellos fue la modificación que se hizo del ítem 2 del ANEXO G sobre las especificaciones técnicas del objeto contractual en la cual se fue más detallado sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los dos elementos sujetos de contratación (espada de oficial subalterno y espada de suboficial):

Versión original:

3.	<p>EL OFERENTE ENTIENDE Y ACEPTA QUE PARA LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES, SE APLICARÁN LOS SIGUIENTE CRITERIOS, SIN PERJUICIO DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, ASÍ:</p>
----	--

	<p>PARA LA RECEPCIÓN DEL LOTE:</p> <p>EL LOTE DEBERÁ VENIR SELLADO, CERTIFICADO Y MARCADO CON EL NOMBRE DEL ÍTEM Y NOMBRE DEL OFERENTE Y CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MUESTRA, EXPEDIDO POR UN ENTE CERTIFICADOR ACREDITADO EN COLOMBIA, EN DONDE CERTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES, DE EMPAQUE Y ROTULADO, Y ESPECÍFICOS ESTIPULADOS EN LAS NORMA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NTMD-0175-A2 Y NTMD-0242 EMITIDOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC.</p> <p>NOTA 1: PARA LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES, SE VERIFICARÁ QUE LOS DOCUMENTOS SEAN ORIGINALES, CORRESPONDAN AL LOTE ENTREGADO Y CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS.</p> <p>NOTA 2: CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES DESCRITOS SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DEL LOTE POR LO QUE EL CONTRATISTA PROCEDERÁ AL RETIRO DEL BIEN Y SE APLICARÁN LAS SANCIONES JURÍDICAS QUE DERIVEN DE DICHO RECHAZO.</p> <p>NOTA 3: ENTE CERTIFICADOR DEBERÁ ESTAR ACREDITADO EN COLOMBIA POR LA ONAC Y DEBERÁ ASISTIR A LA REUNIÓN DE COORDINACIÓN.</p> <p>NOTA 4. LOS VACÍOS EN EL PRESENTE NUMERAL SERÁN RESUELTOS DE CONFORMIDAD CON LA GUÍA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DEL SECTOR DEFENSA GTMD-004-A2.</p>
--	--

Versión Adenda No. 2	
	ENTREGA DEL LOTE:
1.	<p><u>PRIMERA ENTREGA APLICA EXCLUSIVAMENTE AL ÍTEM 1 ESPADA OFICIAL SUBALTERNO</u>: EL OFERENTE ENTIENDE Y ACEPTA QUE SE APLICARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>DECLARACION DE CONFORMIDAD DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRIMERA Y SEGUNDA PARTE (DE CONFORMIDAD CON LA ISO/IEC 17050-1 Y ISO/IEC 17050-2)</u> <p>NOTA 1: PARA LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES, SE VERIFICARÁ QUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDAN AL LOTE ENTREGADO Y CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A TREINTA (30) DIAS.</p> <p>NOTA 2: CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES DESCRITOS SERÁN CAUSAL DE RECHAZO DEL LOTE POR PARTE DEL SUPERVISOR; POR LO QUE EL CONTRATISTA PROCEDERÁ AL RETIRO DEL BIEN Y SE APLICARÁN LAS SANCIONES JURÍDICAS QUE DERIVEN DE DICHO RECHAZO.</p>
3.	<p><u>2. SEGUNDA ENTREGA (APLICA AL ÍTEM No. 1 ESPADA OFICIAL SUBALTERNO E ÍTEM No. 2. ESPADA SUBOFICIAL (ENTREGA ÚNICA))</u></p> <p>EL OFERENTE ENTIENDE Y ACEPTA QUE PARA LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES DE LA SEGUNDA ENTREGA, SE APLICARÁN LOS SIGUIENTE CRITERIOS, SIN PERJUICIO DE REUNIÓN DE COORDINACIÓN QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, ASÍ:</p> <p><u>CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD (PLENA):</u></p> <p>EL LOTE DEBERÁ VENIR SELLADO, CERTIFICADO Y MARCADO CON EL NOMBRE DEL ÍTEM Y NOMBRE DEL OFERENTE Y CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MUESTRA, EXPEDIDO POR UN ENTE CERTIFICADOR ACREDITADO EN COLOMBIA, EN DONDE CERTIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES, DE EMPAQUE Y ROTULADO, Y ESPECÍFICOS ESTIPULADOS EN LAS NORMA TÉCNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NTMD-0175-A2, ET-ARC-DIABA-0027 Y NTMD-0242 EMITIDOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ONAC.</p> <p>NOTA 1: PARA LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES, SE VERIFICARÁ QUE LOS DOCUMENTOS SEAN ORIGINALES, CORRESPONDAN AL LOTE ENTREGADO Y CON UNA FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A SESENTA (60) DÍAS.</p> <p>NOTA 2: CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES DESCRITOS SERÁ CAUSAL DE RECHAZO DEL LOTE POR LO QUE EL CONTRATISTA PROCEDERÁ AL RETIRO DEL BIEN Y SE APLICARÁN LAS SANCIONES JURÍDICAS QUE DERIVEN DE DICHO RECHAZO.</p> <p>NOTA 3: ENTE CERTIFICADOR DEBERÁ ESTAR ACREDITADO EN COLOMBIA POR LA ONAC Y DEBERÁ ASISTIR A LA REUNIÓN DE COORDINACIÓN.</p> <p>NOTA 4. LOS VACÍOS EN EL PRESENTE NUMERAL SERÁN RESUELTOS DE CONFORMIDAD CON LA GUÍA TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LOS PRODUCTOS DEL SECTOR DEFENSA GTMD-004-A2.</p>

6. Mediante Acta de Recepción de Ofertas del 22 de marzo de 2017 se evidencia la presentación de tres oferentes al proceso de selección referido, quienes fueron:

Oferente 1:	Sociedad Comercial HANSACOL TRADING S.A.
--------------------	---

Oferente 2:	Persona natural JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ con establecimiento de comercio denominado INSUMOS DE MODA
Oferente 3:	Sociedad Comercial MOZT DE COLOMIBA SAS

7. El 29 de marzo de 2017 la **ARMADA NACIONAL** corre traslado a las observaciones al proceso de selección con los siguientes resultados en lo relevante para la presente acción:

CONCLUSIÓN EVALUACIÓN TÉCNICA:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente el comité técnico evaluador se permite dar como conclusión lo siguiente:

PROPONENTE	CALIFICACION	PUNTAJE	OBSERVACIONES
MOZT	CUMPLE	700	HABILITADO
INSUMOS DE MODA	CUMPLE	700	HABILITADO
HANSACOL	CUMPLE	700	HABILITADO

(...)

CONCLUSIÓN PONDERACION ECONOMICA			
ITEM	OFERENTE	VALOR DE LA OFERTA	PUNTAJE
1	INSUMOS DE MODA	409.807.000	463,93
2	MOZT DE COLOMBIA S.A.S.	418.900.000	453,86
3	HANSACOL	380.250.000	500

(...)

8. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (PRODUCTOR NACIONAL)

ITEM	OFERENTE	PRODUCTOR NACIONAL
1	INSUMOS DE MODA	15% (folio 90)
2	MOZT DE COLOMBIA S.A.S.	15% (folio 111-112)
3	HANSACOL	15% (folio 20-21)

(...)

10. CONCLUSION DE LA EVALUACION ACUERDO PORCENTAJE PRODUCTOR NACIONAL

PONDERACION	INSUMOS DE MODA	MOZT DE COLOMBIA S.A.S.	HANSACOL
TECNICA	700	700	700
ECONOMICA	463,93	453,86	500
TOTAL	1.163,93	1.153,86	1.200,00
PRODUCTOR NACIONAL	15%	15%	15%
PUNTAJE ACUERDO % PRODUCTOR NACIONAL	174,5895	173,079	180
PUNTAJE TOTAL	1.338,52	1.326,94	1.380,00

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente el comité Económico Financiero evaluador se permite dar como conclusión lo siguiente:

Los oferentes INSUMOS DE MODA, MOZT DE COLOMBIA S.A.S. y HANSACOL cumplen con lo exigido técnicamente, económica y financieramente pero la oferta más conveniente para la entidad es la presentada por la firma HANSACOL.

Como se observa en el último cuadro, el comité evaluador decidió otorgar a los tres oferentes el máximo puntaje adicional del 15% por productor nacional, siendo que dicha calidad sólo lo ostentaba **MOZT DE COLOMBIA SAS**.

8. Dentro del tiempo de traslado del documento anterior, el oferente **MOZT DE COLOMBIA SAS** colocó de presente varias irregularidades realizadas por el comité evaluador. El 7 de abril de 2017 la **ARMADA NACIONAL** publicó las correspondientes respuestas, negando absolutamente todas las solicitudes realizadas por **MOZT DE COLOMBIA SAS**. Veamos:

Primera irregularidad puesta en conocimiento:

La espada de oficial subalterno está compuesta de metal y cuero. La norma técnica referida en los pliegos definitivos exige certificación de conformidad de ambos elementos sin embargo los otros dos oferentes sólo aportaron la del metal pero no la del cuero.

Respuesta dada por la **ARMADA NACIONAL**:

Por tratarse de un asunto técnico relacionada con los informes de laboratorio, la entidad ratifica el concepto expuesto en la respuesta a la segunda observación de la firma INSUMOS DE MODA, frente a la inviabilidad de acceder a petición alguna tendiente a que el comité técnico nombrado por la entidad: confronte, evalúe y/o contraste el cumplimiento de métodos, resultados y demás ~~informes~~ ^{informes} técnicos, producto de los informes de laboratorio aportados como soporte al certificado de evaluación de la conformidad. Por lo que, no emitirá pronunciamiento alguno adicional frente al tema.

Segunda irregularidad puesta en conocimiento:

Las certificaciones de conformidad emitidas para el oferente **HANSACOL S.A.** no fueron emitidas por un organismo nacional de acreditación de Colombia tal como lo exige los pliegos definitivos.

Respuesta dada por la **ARMADA NACIONAL**:

RESPUESTA: Tal como lo expresa el artículo 2.2.1.7.8.5 y 2.2.1.7.8.3 del Decreto 1595 de 2015, la entidad ratifica el concepto expuesto en la respuesta a la segunda observación de la firma ~~INSUMOS DE MODA~~ ^{INSUMOS DE MODA}, frente a la responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad, y al deber de velar por la idoneidad del personal involucrado en sus actividades. Por lo que, no emitirá pronunciamiento alguno adicional frente al tema.

Tercera irregularidad puesta en conocimiento:

Se le dio trato de productor nacional a los otros dos oferentes (Colombianos por demás) siendo que sus productos son manufacturados el 100% en el exterior (es decir los otros dos oferentes lo que hacían era comprar las espadas en el extranjero para luego venderlas a la **ARMADA NACIONAL**). Adicionalmente no era dable darles tratamiento de producto nacional a dicha "reventa" en razón que el mismo pliego de condiciones menciona que no se dará aplicación a tratados comerciales, los otros dos oferentes no son extranjeros y el valor total de la "reventa" no supera los topes mínimos exigidos por el correspondiente acuerdo comercial (el de la Unión Europea). Por otro lado se resalta que **MOZT DE COLOMBIA S.A.** es 100% industria nacional.

Respuesta dada por la **ARMADA NACIONAL**:

No se acoge la observación, como quiera que es deber de las Entidades Estatales determinar en la etapa de planeación si los Acuerdos Comerciales son aplicables al proceso de Contratación que están diseñando y en caso de que sean aplicables, cumplir con las obligaciones contenidas en los mismos, esto es ampliando sus cronogramas con términos más amplios entre la publicación de los pliegos y el cierre, de tal suerte que permitan que los proponentes extranjeros puedan diseñar sus ofrecimientos dentro de los términos establecidos por la Entidad.

Lo anterior significa que "si el proceso está cubierto por acuerdo comercial, la entidad estatal debe asegurarse de que el plazo entre la fecha de publicación del aviso de convocatoria y la fecha de presentación de las ofertas sea mayor o igual al establecido en el acuerdo comercial. Adicionalmente, la entidad estatal debe tratar como colombianos a los bienes y servicios del estado con el cual Colombia suscribió el acuerdo comercial". (Manual para el manejo de acuerdos comerciales en los procesos de contratación)

Así las cosas, en virtud del presupuesto asignado efectivamente en los pliegos de condiciones, se estableció que el proceso no estaba cubierto por los respectivos acuerdos; sin embargo esta afirmación en mismo, no corresponde a una negativa por parte de la entidad, al reconocimiento de la existencia del trato en los términos establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3 del Decreto 1082 de 2015, que sobre la EXISTENCIA DE TRATO NACIONAL, establece:

"La entidad estatal debe conceder trato nacional: a) Los oferentes, bienes y servicios provenientes de estados con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales, en los términos establecidos en tales acuerdos..."

Finalmente, es oportuno aclarar, que las excepciones establecidas en los numerales 20 y 29 señaladas por el observante para la aplicación de los acuerdos comerciales para entidades del orden nacional, no se encuentran incluidas en el acuerdo comercial con la Unión Europea, tal como se evidencia a continuación:

Por lo anterior, se ratifica en su totalidad el contenido de la evaluación de fecha 24 de marzo de 2017.

Cuarta irregularidad puesta en conocimiento:

Los otros dos oferentes incumplieron con el deber de apostillar las declaraciones de conformidad de sus productos tal como fue exigido en los pliegos de condiciones.

Respuesta dada por la ARMADA NACIONAL:

RESPUESTA: Al respecto es pertinente precisar, que el criterio establecido por la entidad para la evaluación de la conformidad del producto, fue la exigencia de CERTIFICACION DE CONFORMIDAD PLENA Y NO DECLARACION DE CONFORMIDAD.

Aclarado lo anterior y luego de la verificación de los folios señalados por el observante, se pudo constatar que corresponde a la exigencia contenida en el numeral 5.8 de la norma técnica NTMD-0242 materiales y recubrimientos para la elaboración de espadas y sables de la Fuerza Pública, que expresa: "Los requisitos que se refieren a las características del cuero... *deben ser certificados mediante declaración de conformidad...*".

Así las cosas, la referida exigencia "certificado de conformidad", corresponde a un aspecto de verificación que necesariamente debe ser valorado por el ente certificador, previo a la expedición del certificado que avala el cumplimiento de la conformidad; y no a una exigencia de los pliegos de condiciones que deba ser verificada directamente por la entidad, por lo que no es viable acoger la presente observación, en consecuencia de lo indicado ya a la respuesta de la segunda observación de la firma JUAN CARLOS PEREZ GOMEZ y/o INSUMOS DE MODA, frente a la responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad.

- No obstante que **MOZT DE COLOMBIA SAS** puso de presente las anteriores irregularidades respecto de los otros dos oferentes, el mismo 7 de abril de 2017 la **ARMADA NACIONAL**, mediante Resolución No. 68-ARC-CBN6-2017, por la cual se ordena la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía

No. 012-ARC-BN6-2017, resolvió adjudicar el referido contrato a **HANSACOL TRADING S.A.** así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **ADJUDICACIÓN** del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 12-ARC-BN6-2017**, con el objeto de **CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE ESPADAS OFICIAL SUBALTERNO Y SUBOFICIAL, ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ET-ARC-DIABA-0027 (ESPADA SUBOFICIAL) Y NTMD-0175-A2 (ESPADA OFICIAL SUBALTERNO ARC)**, por un valor de por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$657.000.000.00)** M/cte incluido las erogaciones que correspondan, a la firma **HANSACOL TRADING S.A.**, con respaldo en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 31817 del 27 de Enero de 2017.

El siguiente 10 de abril de 2017 se suscribió el correspondiente Contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 entre la **ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL No. 6 ARC “BOGOTÁ”** y **HANSACOL TRADING S.A.**

10. De conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, el 8 de mayo de 2017 se interpuso ante la **ARMADA NACIONAL** la correspondiente reclamación de protección de los derechos colectivos enumerados en la presente acción como requisito de procedibilidad antes de impetrar la acción.
11. El 7 de junio de 2017 la **ARMADA NACIONAL** envió al suscrito comunicación solicitando acercarme para notificación personal de la decisión a la anterior solicitud.
12. El 8 de junio de 2017 el suscrito se notificó de la respuesta negativa a la solicitud, razón por la cual se inicia la presente acción con el fin de buscar la protección de los derechos colectivos de A) Moralidad administrativa, B) Defensa del patrimonio público, y C) Libre competencia económica, en razón de la presunta adjudicación irregular del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 con **HANSACOL TRADING S.A.**, como consecuencia del adelantamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se garanticen la defensa y protección de los derechos colectivos de A) Moralidad administrativa, B) Defensa del patrimonio público y, C) Libre competencia económica, vulnerados como consecuencia de la presunta adjudicación irregular del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 entre la **ARMADA NACIONAL** y **HANSACOL TRADING S.A.**, como consecuencia del adelantamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior pretensión, que se ORDENE a la **ARMADA NACIONAL** suspender la ejecución del referido contrato hasta tanto la justicia Contencioso Administrativa decida sobre la nulidad del mismo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acumulado con pretensiones contractuales que deberá iniciar la parte que siente afectado su derecho dentro del término de caducidad.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de la primera pretensión, que se ORDENE a la **ARMADA NACIONAL** que restituya las cosas al estado anterior a haber contratado para lo cual se ordenará hacer las restituciones mutuas correspondientes, es decir, que se ordene rescindir el contrato objeto de discusión con el fin que el contratante devuelva los productos entregados al contratista y el contratista devuelva los dineros que le hayan entregado el contratante.

TERCERA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la declaratoria de la primera pretensión, que se ORDENE a la **ARMADA NACIONAL** que mediante el mecanismo de REVOCACIÓN DIRECTA revoque los actos administrativos que dieron lugar a la suscripción del contrato objeto de discusión de conformidad con el procedimiento contemplado en el CPACA.

CUARTA: Igualmente que como consecuencia de la declaratoria de la primera pretensión que se CONMINE a la **ARMADA NACIONAL**, en especial al Comandante de la Base Naval ARC No. 6 “Bogotá”, Capitán de Navío **CARLOS EFRAÍN CUESTA MATEUS**, que se abstenga de realizar hacia el futuro actos que vulneren derechos colectivos.

DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y RAZÓN DE LA VULNERACIÓN

Los derechos o intereses colectivos vulnerados como consecuencia de la presunta adjudicación irregular del contrato No. 46-ARC-CBN6-2017 suscrito el 10 de abril de 2017 con **HANSACOL TRADING S.A.**, por el adelantamiento del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 12 – ARC – BN6 – 2017, son los siguientes:

1. Moralidad administrativa:

MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE VAN CONTRA LA TRASPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL:

En la Jurisprudencia Administrativa y Constitucional se ha entendido la moralidad administrativa como (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de junio de 2011, MP Jaime Orlando Santofimio):

“Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “(...) *En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.*” Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.” (Subrayas nuestras)

Así las cosas, hay vulneración de la moralidad administrativa, entre otras situaciones definidas por la Jurisprudencia, cuando se evidencia conductas que van contra la transparencia en la contratación estatal así como cuando

de manera injustificada se desconocen textos constitucionales y legales vigentes al momento de proferir cualquier tipo de actuación administrativa.

Para nuestro caso en particular tenemos que en el proceso de contratación referido las actuaciones surtidas no fueron del todo transparente de conformidad con las mismas exigencias contenidas en los pliegos de condiciones. Resulta claro del proceso de contratación que los oferentes **HANSACOL TRADING S.A.** y **JUAN CARLOS PÉREZ GÓMEZ** no cumplieron con los requisitos habilitantes mínimos exigidos y que por tal motivo no debieron ser elegibles como contratistas. Además, no obstante lo anterior, las circunstancias inhabilitantes fueron puestas en conocimiento de la **ARMADA NACIONAL** la cual hizo caso omiso con respuestas evasivas e impertinentes.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE GOBIERNAN LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL CONTENIDAS EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011 Y LEY 1778 DE 2016:

De conformidad con el apartado jurisprudencial transcrito antes, nuestros jueces también han entendido como vulneración de la moralidad administrativa la vulneración de textos normativos vigentes. Para nuestro caso tenemos que el proceso de selección discutido presuntamente vulneró los principios de transparencia, lo que a la postre va en contravía de los procedimientos tendientes a una selección objetiva en la contratación estatal.

Como vimos, la **ARMADA NACIONAL** desconoció las reglas de aplicación de porcentajes por productor nacional respecto de **MOZT DE COLOMBIA**, lo cual implicó el desconocimiento de las normas de selección objetiva que la misma entidad estableció en los pliegos de condiciones.

2. Defensa del patrimonio público:

DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO POR ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE MANERA PRESUNTAMENTE IRREGULAR A CARGO DE UN PRESUPUESTO NACIONAL

En la Jurisprudencia Administrativa se ha entendido la defensa del patrimonio público como (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de junio de 2011, MP Jaime Orlando Santofimio):

“El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los

recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos". Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva".

Tal como ha sido definido, éste derecho está íntimamente relacionado con el de la Moralidad Administrativa ya que la vulneración de este seguramente generará la vulneración de aquel.

Para nuestro caso en particular tenemos que la vulneración de la Moralidad Administrativa (entendida como realización de actuaciones en contra de la

trasparencia en la contratación estatal y el proferimiento de actos en contra la Constitución y la Ley) de conformidad con lo explicado en los apartados anteriores genera la vulneración de la defensa del patrimonio público por las siguientes razones:

- Adjudicación de un contrato estatal presuntamente hecho de manera irregular;
- Destinación de un presupuesto público a un contrato adjudicado presuntamente de manera irregular;
- Costo para la consecución de la PAZ SOCIAL para Colombia en razón que fomenta las actuaciones presuntamente irregulares de la administración;
- Proliferación de acciones judiciales y administrativas tendientes a corregir los yerros producidos como consecuencia de la adjudicación presuntamente irregular; y,
- Reclamaciones al Estado Colombiano en razón de indemnización de perjuicios por el desconocimiento de las normas propias de la selección objetiva.

3. Libre competencia económica:

LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Definido por excelencia en el artículo 333 de la Constitución que consagra:

“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

“La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayas nuestras)

Para nuestro caso tenemos que una adjudicación irregular a una persona determinada de un contrato, en desmedro de otra, claramente constituye una limitante a la libre competencia económica para el perdedor. En efecto, la igualdad de trato y de condiciones es una contienda contractual permite que la prestación de servicios y venta de bienes se haga a través de los sujetos más idóneos del mercado. Cuando se distorsiona este equilibrio las malas empresas se proliferan, lo que a la postre genera mediocridad en la economía.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 144 Y 161 DEL CPACA

Se realizó solicitud previa al demandado de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA la cual se aporta con la presente. Igualmente se aporta la respuesta negativa, razón por la cual se inicia la presente acción.

PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las documentales que obran en la página web del correspondiente proceso de contratación: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-11-6112581> que corresponden al proceso de contratación **12-ARC-BN6-2017**, las cuales gozan de presunción de autenticidad en razón de ser un registro público alimentado por la correspondiente autoridad nacional y que son de dominio público. No obstante lo anterior se adjunta impresión de los documentos más relevantes contenidos en dicha página web con el fin de facilitar su revisión. Los documentos pertinentes son los siguientes:

1. Contrato suscrito entre la **ARMADA NACIONAL** y **HANSACOL** (f. 24 a 27).
2. Respuestas a las objeciones presentadas por los oferentes (f. 28 a 34).
3. Informe de evaluación de los oferentes (f. 35 a 44).
4. Oferta Hansacol (f. 45 a 152).
5. Oferta Juan Carlos Pérez (f. 153 a 335).

6. Oferta Mozt de Colombia (f. 336 a 440).
7. Acta de recepción de las ofertas (f. 441 a 442).
8. Adenda 3 a los pliegos de condiciones definitivos (f. 443).
9. Adenda 2 a los pliegos de condiciones definitivos (f. 444 a 445).
10. Adenda 1 a los pliegos de condiciones definitivos (f. 446 a 447).
11. Pliegos de condiciones definitivos (f. 448 a 481).
12. Acto administrativo que ordena apertura proceso de licitación (f. 482 a 483).

Adicionalmente se aportan las siguientes pruebas documentales:

13. Solicitudes dando cumplimiento de requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 y 161 del CPACA con su correspondiente constancia de radicado (f. 484 a 493).
14. Comunicación con solitud de notificación personal al suscrito (f. 494).
15. Respuesta de la **ARMADA NACIONAL** a la solicitud hecha (f. 495 a 513).
16. CD con documentos digitales totales del proceso de contratación discutido (f. 514).

ANEXOS

Adjunto con la presente demanda los siguientes anexos:

- CD con demanda y anexos.
- Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Escrito de medidas cautelares.
- Traslados para la Armada Nacional, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Ministerio Público.

COMPETENCIA

En virtud del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y numeral 16 del artículo 152 del CPACA es competente para conocer del presente asunto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en primera instancia.

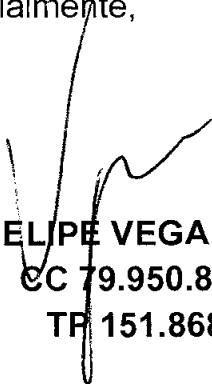
En cuanto a que la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda y el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá (inc. 2º, art. 16, Ley 472 de 1998), es competente para conocer del presente asunto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 84 No. 18 – 38, oficina 705 de Bogotá. Correo lufevewi@gmail.com. Número celular 3222710391.

El demandado recibirá notificaciones en la CARRERA 65 No. 14 – 91 ZONA INDUSTRIAL o en la CARRERA 54 No. 26 – 25 CAN de Bogotá. Teléfono 4161434, 3692000. Dirección electrónica para notificación judicial: dasleg@armada.mil.co.

Del Señor Magistrado, cordialmente,



LUIS FELIPE VEGA WILCHES
CC 79.950.836
TF 151.868